



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 10399 (2011-00052)

Bucaramanga, Siete de Mayo de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **MANUEL ANTONIO ARIZA GUTIERREZ** identificado con la C.C. No. 1.097.664.435, quien actualmente permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por ese Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En la presente actuación **MANUEL ANTONIO ARIZA GUTIÉRREZ** fue procesado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por cuya virtud el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, previa verificación de allanamiento a cargos, profirió sentencia el 10 de septiembre de 2012, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y multa de 2.66 smlmv, adquiriendo ejecutoria formal y material el mismo 10 de septiembre de 2012 (según lo registrado en el sistema JUSTICIA XXI), por hechos ocurridos el 21 de mayo de 2011 al interior de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

Fallo en el que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del prenombrado por este asunto data del 20 de octubre de 2020.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias el 23 de abril de 2013.

DE LO PEDIDO

El Director del EPMAS Girón, con oficio GESDOC 2021EE0025109 del 16/02/2021 (adosado al instructivo el 08/03/2021), a efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena en favor de **MANUEL ANTONIO ARIZA GUTIÉRREZ**, remitió los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17946443	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18033954	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS ESTUDIO			744

-Certificados de calificación de conducta

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
-----	---------	--------------------------



S/N	21/02/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR
-----	-------------------------	----------

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cálculos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **JAVIER ALBERTO JAIMES LIZARAZO**, en cuantía de **24 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

En tanto que no serán objeto de reconocimiento las horas y por las razones que a continuación se detallan:

-378 horas de estudio del 01/07/2020 al 30/09/2020 consignadas en el certificado de cálculos No. 17946443, por cuanto para ese lapso el penado no se encontraba privado de la libertad por este asunto.

-73 horas de estudio del 01 al 19 de octubre de 2020 contenidas en el certificado de cálculos No. 18033954, por cuanto para ese lapso el penado no se encontraba privado de la libertad por este asunto.

Por lo que se ordena el DESGLOSE de los referidos certificados de cálculos (dejando copia en las presentes diligencias de los mismos), para que sean remitidos al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, con ocasión de las diligencias con radicado NI 8411 (2008-00078) para lo que en derecho pueda corresponder, remitiendo copia del presente auto a dicho funcionario para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **MANUEL ANTONIO ARIZA GUTIERREZ** en cuantía de **24 DÍAS POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA a **MANUEL ANTONIO ARIZA GUTIERREZ** por en total 451 horas debidamente discriminadas en la fracción motiva de este proveído y por las razones allí consignadas.

TERCERO: DESGLOSAR de los certificados de cómputos números 17946443 y 18033954 (dejando copia en las presentes diligencias de los mismos), para que sean remitidos al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, con ocasión de las diligencias con radicado NI 8411 (2008-00078) para lo que en derecho pueda corresponder, remitiendo copia del presente auto a dicho funcionario para los efectos correspondientes.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.a.